



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134630-1

"Altuve, Carlos Arturo
-Fiscal- s/recurso extr. de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 97.656 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV
seguida a D. M."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por el Fiscal General del Departamento Judicial de Azul, Dr. Marcelo Sobrino, el que fuera articulado contra la decisión de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la citada Departamental, mediante la cual se revocara la resolución del Juez de Garantías y se sobreseyera -al declarar la prescripción de la acción penal- a M. D. en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual agravado con acceso carnal. (v. fs. 300/310 vta.)

Contra ello dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación, el que fue admitido por la Sala IV (v. fs. 338/348 y 350/352 respectivamente)

II. El recurrente denuncia que la resolución del órgano intermedio contiene fundamentos incongruentes e inatingentes para responder los agravios planteados en la impugnación lo que convierte a la sentencie en arbitraria por fundamentación aparente.

Sostiene que el Fiscal General en su recurso no solicitó -como lo afirmara la instancia casatoria- la aplicación retroactiva de las leyes 26.705

y 27.205 ni tampoco argumentó que el caso de autos sea equiparable al ventilado en el precedente "Funes" de la CSJN por constituir una "grave violación a derechos humanos".

Afirma que lo que se solicitó fue la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías por considerar que las acciones penales emanadas de los delitos imputados en la presente causa no se hallaban prescriptas, pues el artículo 72 del Código Penal -en su redacción vigente al momento de los hechos- debe ser interpretado de forma armoniosa con las obligaciones internacionales emanadas de los tratados de derechos humanos que ya se encontraban vigentes y de acuerdo al principio de razonabilidad pues la edad de la víctima -entre 6 y 11 años- supone que no tenía capacidad para instar la acción.

En ese camino -aduce- que el recurrente no solicitó la aplicación retroactiva de la ley (agravios sobre los que el *a quo* se abocó), ni tampoco afirmó que la Convención de Derechos del Niño contenga normas de prescripción o sobre el carácter imprescriptible de ciertos delitos, sino que solicitó que el código de fondo sea interpretado a la luz de la normativa internacional y que el plazo para la prescripción empiece a contar una vez que la víctima efectivamente podía instar la acción, extremo que no abordó el revisor resolviendo de forma *citra petita*.

Postula que una norma de inferior jerarquía como el artículo 62 del Código Penal no puede ser invocada para incumplir obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134630-1

los tratados); en el caso la CIDN y la CADH en consonancia con el principio de supremacía constitucional (art. 31 Const. nac.) y de la doctrina de la CSJN en la materia *in re* "Rizzo". Aduce que la forma de resolver en la presente haría pasible de responsabilidad internacional al Estado Argentino.

Añade que si la prescripción tiene como fundamento la pérdida de interés por parte del Estado en resolver el conflicto, tal situación no fue la que aconteció en autos, pues no medió renuncia, desinterés ni mora en investigar por parte de quienes tienen la potestad en tanto la *notitia criminis* sucedió en el año 2016. Cita en su apoyo el caso "Arancibia Clavel" de la CSJN.

Afirma que la demora en la denuncia por parte de la víctima se debe a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar por parte de la damnificada debido a su triple condición de vulnerabilidad: edad, género y condición de victimización temprana (100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad).

Arguye que entender el caso de otra forma haría que quién se aprovechó de los altísimos niveles de vulnerabilidad de la víctima pueda estar exento de investigación y provocaría un contrasentido en donde el ordenamiento jurídico beneficie con mayores chances de impunidad a aquellos infractores.

Indica que el instituto de la prescripción es una cuestión de orden legal interno que no viene impuesto por la Constitución Nacional y/o Tratados Internacionales pues si bien lo hace operativo

el derecho de toda persona a ser juzgado en un plazo razonable, en el caso, el proceso se inició recientemente por lo cuál no hay violación de derecho alguno. Por el contrario -denuncia- que existe afectación constitucional de acceso a la justicia por parte de la víctima (arts. 8 y 25 de la CADH, arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac. y precedentes "Otto Wald", "Santillán", entre otros de la CSJN).

Aduna a lo expuesto, lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "A.J. s/ Recurso de Casación" voto del Dr. Hornos, el cual propone una solución acorde a los términos propuestos por el recurrente, es decir, tener en cuenta lo dispuesto por el bloque constitucional federal de normas que estaban vigentes al momento del hecho.

Cita también otro precedente importante en la materia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en causa "I., J. J. s/ Promoción a la corrupción agravada" del año 2018 cuyos presupuestos fácticos guardan estrecha similitud con los hechos investigados en autos, resolviéndose también conforme la postura expresada por el recurrente.

Para finalizar, recuerda que la decisión del Tribunal de Casación vulnera obligaciones internacionales -citadas *ut supra*- a la vez que lo hace en base a fundamentos aparentes pues su argumentación se centra en el principio de la ley penal más benigna pero dicho argumento no fue llevado a su instancia por el Ministerio Público Fiscal y también sobre la base de un precedente de la Cámara del Crimen que no es un Tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134630-1

de Alzada, siendo que además no guarda relación con el presente caso.

III. Por los argumentos dados, sostengo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y me remito al mismo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los sólidos y contundentes fundamentos traídos por el recurrente -los cuales en éste acto hago míos- solo me expediré sobre el motivo de agravio traído por el Fiscal de Casación en tanto alega arbitrariedad del fallo recurrido por fundamentación aparente e incongruencia *citra petita*, advirtiéndose que el revisor no dio respuesta a los concretos agravios llevados por el Fiscal General de Azul ante dicha instancia intermedia.

En efecto, comparto la postura del Fiscal recurrente en tanto el órgano intermedio -luego de hacer referencia a lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial Azul- (v. fs. 303 y vta), de hacer mención de la normativa aplicable al caso, afirmar la validez del principio de ley penal más benigna y de citar -*in extenso*- un fallo de la Cámara del Crimen de la Ciudad de Bs. As., se limitó a expresar que en atención a lo establecido por los artículos 55, 59, 62 inciso 2, 63 y 67 -según ley 25.990-, 119 segundo y tercer párrafo del Código Penal, la acción penal se encontraba prescripta por haber transcurrido 12 años desde el año 2001 y 2004 hasta el año 2018.

De la reseña expuesta en el párrafo previo surge que los concretos agravios llevados

por el fiscal ante el órgano intermedio (v. recurso de casación a fs. 143/154) quedaron sin respuesta pues si bien menciona normativa convencional reduce su análisis a declarar que en la misma no existen previsiones relativas a la prescripción o a la imprescriptibilidad de ciertos delitos (v. fs. 305 y vta.)

En palabras de la SCBA:

"Si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, la Corte federal ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que se pronuncian sobre puntos trascendentes mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación." (SCBA causa P. 129.745, sent de 24-4-2019 y P. 132.705 sent de 26-5-2021).

A lo expuesto hasta aquí, sólo he de agregar las consideraciones que efectué en el dictamen realizado en causa P. 132.967 caratulada *"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a B., H. E."* (dict. de 27-5-2020), las que resultan -en lo pertinente- trasladables al presente caso y sostenidas -luego también- en la causa P.133.029 caratulada *"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G., M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley"* (dict. de 19-6-2020) y P.134.019 *"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y R., M. S. -Part. Damnificadas s/Recurso*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134630-1

Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (dic. de 9-2-2021); P.134.543 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- seguida a S. D. J. A. s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley" (dic. de 8-4-2021) y Causa P.134.879 "R. , M. M. -Part. Damnificado- y Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley" (dic. de 2-6-2021).

IV. Por todo ello, estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, 4 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/08/2021 11:46:03

